



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00597-00
Demandante:	ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA
Demandado:	SMB SECURITY LTDA., CONDOMINIO EDIFICIO VERSALLES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se recaudaron las pruebas ordenas en audiencia, se hace necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia el día veintinueve (29) de marzo de 2019 a las 9:30 de la mañana.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00438-00
Accionante:	HERNANDO GALVIS ROJAS
Accionado:	YHONI ALONSO DUARTE PEREZ

Visto y constatado el informe secretarial, se le comunica al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que por auto del tres (3) de febrero de 2017, se tomó nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **YHONI ALONSO DUARTE PEREZ**, seguido por **HERNANDO GALVIS ROJAS** dentro del proceso **2016-00263**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno. Oficiese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2012-00191-00
Demandante:	FERNANDO MOLINA HERRERA
Demandado:	GABINO PUBLIO GOMEZ CHACON

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, absténgase el Despacho de tomar nota de la solicitud de embargo de remanente solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso **2017-00747**, por cuanto en el proceso de la referencia no existe bienes embargados. Ofíciase.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00016-00
Accionante:	ANDRES FELIPE QUINTERO DOVALLE
Accionado:	GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento de la entidad SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTA S.A., por cuanto la misma no es sujeto procesal del proceso y hace parte de una prueba solicitada de oficio por el Juzgado.

No obstante se dispone que por secretaría se envía vía correo electrónico el oficio a la Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00430-00
Accionante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Accionado:	MARTIN VARGAS RICO Y OMAIRA DALLOS TORRES

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone ordenar el embargo y secuestro del vehículo de placas **THZ-587**, marca **BAIC**, línea **T205-D**, modelo **2016**, color **BLANCO**, motor **E02L03657**, chasis **LHBP4NAE1GU900155** de propiedad del demandado **MARTIN VARGAS RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.451.390**. Líbrese oficio a la Dirección Tránsito y Transporte de Los Patios. Oficiese.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis once (11) de marzo dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00814-00
Demandante:	LUZ MARINA ORTEGA CONTRERAS
Demandado:	BREYNER ARMANDO FUENTES CASTAÑEDA propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA INQUILINO

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allega la constancia de notificación por aviso a la parte demandada.

Revisado el plenario se tiene que aun cuando se aportó la constancia de envío de la notificación por aviso a la parte demandada, no se aportó el cotejo

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago de la demanda a la parte ejecutada conforme al artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01090-00
Accionante:	ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA
Accionado:	LINA MARIA ISAZA CANO Y ANGELA MARIA RIVERA LASSO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, ordénese el embargo y secuestro de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente, bonificaciones o indemnizaciones que devenga **ANGELA MARIA RIVERA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.271.124** como empleado de CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 684 del C. de P. C. Límitese la medida cautelar a la suma de **siete millones trescientos mil pesos (\$7.300.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º artículo 44 y parágrafo 2º artículo 593 del CGP. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **88.203.052**
Cuenta No. 540012041007 del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01090-00
Demandante:	NANCY CARLOTA NUÑEZ PIÑANGO
Demandado:	LINA MARIA ISAZA CANO Y ANGELA MARIA RIVERA LASSO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispone requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar la notificación del 292 de C.G.P., de la demandada **ANGELA MARIA RIVERA LASSO**.

Una vez se allegue la notificación, se dará trámite al escrito allegado por la demandada **LINA MARIA ISAZA CANO**.

NOTIFÍQUESE

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR	
Radicado:	54-001-40-03-007-2006-00508-00	
Demandante:	COOMEVA	
Demandado:	ALEXANDER PERÑALOZA	SEPULVEDA

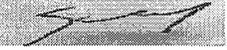
Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2015-00797-00
Demandante:	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
Demandado:	RITA ELISA GALLARDO

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00250-00
Demandante:	HPH INVERSIONES SAS
Demandado:	BLANCA JEANNY CONTRERAS CASTELLANOS

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00201-00
Demandante:	MARIA DEL PILAR BATECA ARIAS
Demandado:	YEISON LÓPEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la demandante **MARIA DEL PILAR BATECA ARIAS**, por Intermedio de apoderado judicial en contra del señor **YEISON LÓPEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a librar el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que los títulos allegados para el cobro (letra de cambio), carecen de los requisitos de que trata el numeral 2º del artículo 671 del Código de Comercio, razón por la cual al omitirse uno de los requisitos mencionados, afectará la validez del negocio jurídico. En consecuencia, el Despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago, ordenará la devolución de la demanda junto con sus anexos y dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Absténgase el Despacho de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda instaurada por la señora **MARIA DEL PILAR BATECA ARIAS**, por Intermedio de apoderado judicial en contra del señor **YEISON LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Hágase devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

3º. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-03-2019 - MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 de marzo 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00206-00
Demandante:	MARIA ZORAIDA ORTEGA DE NAVA
Demandado:	NOHORA PINEDA VILLAMIZAR

MARIA ZORAIDA ORTEGA NAVA, quien actúa a través de apoderado judicial, formula demanda Ejecutiva contra **NOHORA PINEDA VILLAMIZAR**, la cual se encuentra para decidir sobre su admisión.

Revisado el plenario se observa que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que no se identifican los valores uno a uno por capital y los intereses moratorios causados por cada una de las letras de cambio que se pretenden cobrar, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **MARIA ZORAIDA ORTEGA NAVA**, contra **NOHORA PINEDA VILLAMIZAR**, por intermedio de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER a la doctora **JOHANNA SIRLENE BELTRAN TOSCANO**, quien actúa como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 de marzo 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00212-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	NELSON GERARDO BETAVA QUIROS

EL BANCO POPULAR S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, formula demanda Ejecutiva contra **NELSON GERARDO BETAVA QUIROS**, la cual se encuentra para decidir sobre su admisión.

Revisado el plenario se observa que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que el valor mencionado por concepto de capital en números indica que corresponde a \$30.914.361,00 y en letras a TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE, razón por la cual no hay claridad en cuál es el valor que se pretende cobrar.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO POPULAR S.A**, contra **NELSON GERARDO BETAVA QUIROS**, por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido. ✓

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 de marzo 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00787-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTA-HOGAR
Demandado:	SNEIDER YOHAO ALFONSO CELY Y OTROS

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, pues se están incluyendo las costas procesales y agencias en derecho.

En consecuencia, conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, se debe modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará así:

Servicio de energía..... \$87.560,00.

Las agencias en derecho y costas procesales, se encuentran debidamente liquidadas, pendientes de su aprobación, actuación única y exclusiva del Despacho.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI- 03-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 de marzo 2019 a las 8:00 a.m.**
El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00136-00
Demandante:	ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S
Demandado:	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, y en virtud a que las medidas cautelares fueron decretadas y no se allega prueba de que las mismas no se hallan perfeccionado, el Despacho se abstiene de acceder al retiro y se requiere a la parte solicitante para que proceda a aclarar lo pertinente al embargo de las cuentas bancarias de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-03-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 de marzo 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2014-00008-00
Accionante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Accionado:	DAMARIS ELENA GUZMAN ARBOLEDA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado el apoderado de la parte actora, el Despacho le informa que por auto del dieciocho (18) de septiembre de 2018, se ordenó requerir al secuestre, por lo tanto elabórese el oficio al secuestre **REINALDO ANAVITARTE REYES**.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00195-00
Demandante:	GLADYS CECILIA PABON DE QUINTERO
Demandado:	AGAPITO DIAZ Y FLOR MARIA BRICEÑO DE DIAZ

GLADYS CECILIA PABON DE QUINTERO, quien actúa través de apoderado judicial, contra **AGAPITO DIAZ Y FLOR MARIA BRICEÑO DE DIAZ**, formula de demanda Pertenencia, para decidir si es del caso admitirla.

Revisado el plenario se observa que no se allega a la demanda el Certificado de libertad y Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de litigio debidamente actualizado, el cual corresponde al No. 260-159904, con el fin de demostrar el valor probatorio correspondiente, dentro del presente trámite, de conformidad a las previsiones del numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **GLADYS CECILIA PABON DE QUINTERO**, por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **DANY GIANCARLO CERON RODRIGUEZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2019-MEGA

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 de marzo 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p align="center">SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00192-00
Demandante:	BANCOOMEVA
Demandado:	KAREN PAOLA SILVA ALVAREZ

BANCOOMEVA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **KAREN PAOLA SILVA ALVAREZ** formula de demanda Ejecutiva, para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observa que no se allega la demanda principal en medio magnético, conforme a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 89 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCOOMEVA**, por intermedio de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. CONCÉDASE** un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER** a la doctora **NORA XIMENA MESA SIERRA**, quien actúa como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 de marzo 2019 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00426-00
Demandante:	FREDY WILSON DELGADO
Demandado:	YAZMIN ELEXOI VALENCIA PEÑA

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, pues se están incluyendo las costas procesales, las cuales son del resorte del Juzgado y las mismas se encuentran para su respectiva aprobación.

En consecuencia, conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, se debe modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL

3.000.000,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
16/03/17	30/03/17	22,34	11,17	2,79%	14	3.000.000,00	39.060		3.039.060,00
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	3.000.000,00	83.700		3.122.760,00
01/05/17	30/05/17	22,33	11,17	2,79%	30	3.000.000,00	83.700		3.206.460,00
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	3.000.000,00	83.700		3.290.160,00
01/07/17	30/07/17	21,98	10,99	2,74%	30	3.000.000,00	82.200		3.372.360,00
01/08/17	30/08/17	21,98	10,99	2,74%	30	3.000.000,00	82.200		3.454.560,00
01/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,74%	30	3.000.000,00	82.200		3.536.760,00
01/10/17	30/10/17	21,15	10,58	2,64%	30	3.000.000,00	79.200		3.615.960,00
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	3.000.000,00	78.600		3.694.560,00
01/12/17	30/12/17	20,77	10,39	2,59%	30	3.000.000,00	77.700		3.772.260,00
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	2,58%	30	3.000.000,00	77.400		3.849.660,00
01/02/18	30/02/18	21,01	10,51	2,62%	30	3.000.000,00	78.600		3.928.260,00
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,58%	30	3.000.000,00	77.400		4.005.660,00
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	3.000.000,00	76.800		4.082.460,00
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,55%	30	3.000.000,00	76.500		4.158.960,00
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	3.000.000,00	75.900		4.234.860,00
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	3.000.000,00	75.000		4.309.860,00
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	3.000.000,00	74.700		4.384.560,00
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,47%	30	3.000.000,00	74.100		4.458.660,00
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	3.000.000,00	73.500		4.532.160,00
TOTAL							1.532.160,00	0,00	4.532.160,00

CAPITAL

3.000.000,00

INTERESES DE PLAZO

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
15/01/17	15/03/17	22,34	1,86	1,86%	90	3.000.000,00	167.400		3.167.400,00
TOTAL							167.400,00	0,00	3.167.400,00

CAPITAL.....\$3'000.000,00
 INTERESES DE MORA.....\$1'532.160,00

INTERESES DE PLAZO.....\$167.400,00

TOTAL.....\$4'699.560,00

Igualmente y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-03-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00426-00
Demandante:	FREDY WILSON DELGADO
Demandado:	YAZMIN ELEXOI VALENCIA PEÑA

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte demandante, y en virtud a que el mismo se ajusta a derecho, el Despacho procede a requerir al pagador **del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, con el fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la providencia de fecha 21 de mayo de 2018, mediante la cual se ordenó el embargo decretado sobre una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la señora **YAZMIN ELEXOI VALENCIA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.327.439, quien labora como empleada de esa institución.

Adviértasele al pagador del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

MEGA-AI-03-2019

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 de marzo 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00199-00
Demandante:	PINTO TOURS VIAJES Y TURISMO LTDA
Demandado:	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la Sociedad **PINTO TOURS VIAJES Y TURISMO LTDA**, representada legalmente por **MARIA EUGENIA BLANCO COTTE**, por Intermedio de apoderada judicial en contra de la señora **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a librar el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que los títulos allegados para el cobro (facturas de venta), carecen de los requisitos de que trata el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, razón por la cual al omitirse uno de los requisitos mencionados, afectará la validez del negocio jurídico. En consecuencia, el Despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago, ordenará la devolución de la demanda junto con sus anexos y dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Absténgase el Despacho de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda instaurada por la Sociedad **PINTO TOURS VIAJES Y TURISMO LTDA**, representada legalmente por **MARIA EUGENIA BLANCO COTTE**, por Intermedio de apoderada judicial en contra de la señora **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Hágase devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

3º. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-03-2019 - MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 de marzo 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2000-00546-00
Demandante:	BANCO COLPATRIA
Demandado:	DORA FORERO DE PORRAS

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2018, mediante el cual se designó un secuestre.

Afirma el recurrente que en este momento procesal no nos encontramos en la etapa de secuestro, sino en la etapa de entrega material del bien rematado; que si el secuestre designado no entrega el bien inmueble dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, corresponde al Juez el hacerlo y por ello requiere que para efectos de la entrega del bien se comisione al Inspector de Policía de la ciudad con competencia en el lugar de ubicación del mismo para la entrega.

Efectivamente el artículo 456 del CGP establece que: *"Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud"*.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar al peticionario que dentro del presente proceso el secuestre designado primigeniamente renunció a su cargo y, que dicha renuncia, fue aceptada por el despacho designando un nuevo secuestre como se lee a folios 77 y 29, auxiliar de la justicia que nunca tomó posesión de su cargo.

Ahora bien, en aras de cumplir con el principio de celeridad y como quiera que por el estado actual del proceso ya no es necesaria la posesión del secuestre, ofíciase a la demandada para que proceda en el término de cinco días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, proceda a la entrega voluntaria del bien rematado y en caso de no acceder a ello, comisionese a la Inspección de Policía de reparto de la ciudad para que proceda a la entrega del mismo.

En ese orden de ideas, considera el despacho pertinente acceder a lo incoado por el apoderado judicial de la parte demandante y, por consiguiente, deberá despacharse de manera positiva la petición, disponiendo reponer el auto atacado y, consecuentemente, librar las comunicaciones arriba mencionadas para continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º) Reponer el auto de fecha 4 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º) Oficiar a la demandada para que proceda en el término de cinco días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, proceda a la entrega voluntaria del bien rematado y en caso de no acceder a ello, comisionese a la Inspección de Policía de reparto de la ciudad para que proceda a la entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE

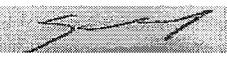
La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**



El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00862-00
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER
Demandado:	BLANCA ELVIRA MALDONADO ORTILA, JHON ENRIQUE ROJAS DIAZ y LUZ MARINA FERNANDEZ

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de setiembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Para decidir lo pertinente tenemos que la demandada LUZ MARINA FERNANDEZ, fue notificada de conformidad con las revisiones del artículo 292 del CG, esto es, por aviso, el día 20 de setiembre de 2018 (folio 34 a 36), queriendo decir ello que la notificación quedo surtida el día 21 de setiembre de 2018 y contaba con los días 24, 25 y 26 de setiembre de esa anualidad para presentar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago como lo establecen los artículos 318 y 442 del CGP.

El escrito de reposición fue presentado al Juzgado el día 27 de setiembre de 2018, eso es, un día después de vencido el termino concedido por la norma arriba citada ara presentar dicho recurso, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En ese orden de ideas y sin mayor elucubración alguna, deberá el Despacho rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada LUZ MARINA FERNANDEZ, ordenando igualmente reconocer a la doctora ANGELICA RAQUEL GUZMAN ROMO como apoderada judicial de la demandada LUZ MARINA FERNANDEZ en los términos del memorial poder allegado al proceso, correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y de la tacha de falsedad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º) Reconocer a la doctora ANGELICA RAQUEL GUZMAN ROMO como apoderada judicial de la demandada LUZ MARINA FERNANDEZ en los términos del memorial poder allegado al proceso.

2º) Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3º) Correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **LUZ MARINA FERNANDEZ** por intermedio de apoderada judicial de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

4º) Correr traslado por el termino de tres (3) días de la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada conforme al artículo 270 del CGP.

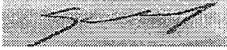
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRENTE
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00078-00
Demandante:	BELISARIO GOMEZ RODRIGUEZ y ROSA EMILIA LUGO DE GOMEZ
Demandado:	ANDREA ZUREK DE ANDRADE

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 18 de setiembre de 2018, mediante el cual se abstuvo el Despacho de acceder a la devolución de dineros.

Manifiesta el apoderado judicial que conforme a la concesión del recurso de apelación, procedió a consignar los dineros requeridos para la expedición de copias, que lo hizo a un estando en desacuerdo con el Despacho en el efecto en que se concedió el recurso, pero para no entorpecer el trámite del recurso solamente procedió a consignar los dineros necesarios para tal fin, considera que la parte a la que representa quedó en estado de indefensión frente posición asumida por el Despacho al momento de conceder el recurso y no le quedó más alternativa que atender la instrucción impartida, por eso pretende que se reponga la actuación y se ordene la devolución de dichos dineros.

Para decidir lo pertinente es necesario tener en cuenta lo ordenado dentro del artículo 323 del CGP, esto es, en cuanto a la concesión del recurso, pues este estrado judicial actuó de acuerdo con la norma ya mencionada, tanto es así, que el superior, por auto del 21 de marzo de 2018 dio validez a la apelación concedida, disponiendo que se le remitiera el original del expediente conforme lo dispone el inciso 6° del numeral 3° del artículo 323 del CGP, esto es, dando aplicabilidad al inciso 6° del artículo 325 de la codificación ya mencionada.

En ese orden de ideas considera este estrado judicial que no le asiste razón al recurrente en sus aseveraciones, pues el Despacho actuó conforme a derecho y según las normas procesales vigentes, actuar que fue confirmado, como ya se dijo, por el superior mediante auto del 21 de marzo de 2018.

Así las cosas, deberá el Juzgado despachar de manera negativa el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y, en lo atinente al recurso subsidiario de apelación, deberá igualmente negarse el mismo, pues no se encuentra previsto el auto atacado dentro de las estipulaciones del artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º) No Reponer el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º) No conceder el recurso subsidiario de apelación presentado por lo ya anotado.

NOTIFÍQUESE

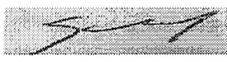
La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**



El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00556-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA AGUDELO POSADA

Mediante escrito presentado al Despacho el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 12 de mayo de 2017 mediante el cual se aprobó la diligencia de remate en el sentido de disponer la cancelación de la afectación a vivienda familiar.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente por auto del 12 de mayo de 2017 se procedió a aprobar la diligencia de remate y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares y de la hipoteca constituida sobre el bien objeto de subasta, sin hacer mención a la afectación a vivienda familiar.

Para decidir lo pertinente se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 1º del artículo 455 del CGP, el cual dispone que en el auto aprobatorio de la diligencia de remate se ordenará la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del CGP, se corregirá el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 12 de mayo de 2017 en el sentido de ordenar la cancelación de la afectación a vivienda familiar registrada en la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-109245.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Corregir el auto de fecha 12 de mayo del año 2017 de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto, el cual quedara de así:

2º.- Levantar el embargo y secuestro del bien inmueble adjudicado descrito en este auto. Líbrese los oficios correspondientes al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, igualmente cancelando la hipoteca y la afectación a vivienda familiar obrante en la anotación 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-109245.

2.- Expedir copia de este auto para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00596-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado:	JOSE HERNANDO SANTCNADER PINZON

Revisado el plenario se observa que la liquidación presentada no se ajusta a Lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, pues se cobran valores no estipulados en el mandamiento de pago.

En consecuencia, conforme a las previsiones de la regla 3ª del artículo 446 del CGP, se debe modificar la liquidación de crédito presentada, la cual quedará así:

CAPITAL	8.823.949,00
INTERESES DE PLAZO CAUSADOS	1.926.071,00
OTROS CONCEPTOS	53.826,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/09/13	30/09/13	20,34	10,17	2,54%	30	8.823.949,00	224.128		11.027.974,30
01/10/13	30/10/13	19,85	9,93	2,48%	31	8.823.949,00	226.128		11.254.102,70
01/11/13	30/11/13	19,85	9,93	2,48%	30	8.823.949,00	218.834		11.472.936,64
01/12/13	30/12/13	19,85	9,93	2,48%	31	8.823.949,00	226.128		11.699.065,04
01/01/14	30/01/14	19,65	9,83	2,45%	31	8.823.949,00	223.393		11.922.458,01
01/02/14	30/02/14	19,65	9,83	2,45%	28	8.823.949,00	201.774		12.124.232,32
01/03/14	30/03/14	19,65	9,83	2,45%	30	8.823.949,00	216.187		12.340.419,07
01/04/14	30/04/14	19,63	9,82	2,45%	30	8.823.949,00	216.187		12.556.605,82
01/05/14	30/05/14	19,63	9,82	2,45%	31	8.823.949,00	223.393		12.779.998,79
01/06/14	30/06/14	19,63	9,82	2,45%	30	8.823.949,00	216.187		12.996.185,54
01/07/14	30/07/14	19,33	9,67	2,41%	31	8.823.949,00	219.746		13.215.931,29
01/08/14	30/08/14	19,33	9,67	2,41%	31	8.823.949,00	219.746		13.435.677,03
01/09/14	30/09/14	19,33	9,67	2,41%	30	8.823.949,00	212.657		13.648.334,20
01/10/14	30/10/14	19,17	9,59	2,39%	31	8.823.949,00	217.922		13.866.256,33
01/11/14	30/11/14	19,17	9,59	2,39%	30	8.823.949,00	210.892		14.077.148,71
01/12/14	30/12/14	19,17	9,59	2,39%	31	8.823.949,00	217.922		14.295.070,84
01/01/15	30/01/15	19,21	9,61	2,40%	31	8.823.949,00	218.834		14.513.904,77
01/02/15	30/02/15	19,21	9,61	2,40%	28	8.823.949,00	197.656		14.711.561,23
01/03/15	30/03/15	19,21	9,61	2,40%	31	8.823.949,00	218.834		14.930.395,16
01/04/15	30/04/15	19,37	9,69	2,42%	30	8.823.949,00	213.540		15.143.934,73
01/05/15	30/05/15	19,37	9,69	2,42%	31	8.823.949,00	220.658		15.364.592,28
01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	2,42%	30	8.823.949,00	213.540		15.578.131,85
01/07/15	30/07/15	19,26	9,63	2,40%	31	8.823.949,00	218.834		15.796.965,78
01/08/15	30/08/15	19,26	9,63	2,40%	31	8.823.949,00	218.834		16.015.799,72
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,40%	30	8.823.949,00	211.775		16.227.574,49
01/10/15	30/10/15	19,33	9,67	2,41%	31	8.823.949,00	219.746		16.447.320,24
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,41%	30	8.823.949,00	212.657		16.659.977,41
01/12/15	30/12/15	19,33	9,67	2,41%	31	8.823.949,00	219.746		16.879.723,15
01/01/16	30/01/16	19,68	9,84	2,46%	31	8.823.949,00	224.305		17.104.027,93
01/02/16	30/02/16	19,68	9,84	2,46%	29	8.823.949,00	209.834		17.313.861,44
01/03/16	30/03/16	19,68	9,84	2,46%	31	8.823.949,00	224.305		17.538.166,22
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,56%	30	8.823.949,00	225.893		17.764.059,32
01/05/16	30/05/16	20,54	10,27	2,56%	31	8.823.949,00	233.423		17.997.482,18
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,56%	30	8.823.949,00	225.893		18.223.375,28
01/07/16	30/07/16	21,34	10,67	2,66%	31	8.823.949,00	242.541		18.465.916,22
01/08/16	30/08/16	21,34	10,67	2,66%	31	8.823.949,00	242.541		18.708.457,17
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,66%	30	8.823.949,00	234.717		18.943.174,21
01/10/16	30/10/16	21,99	11,00	2,74%	31	8.823.949,00	249.835		19.193.009,62
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,74%	30	8.823.949,00	241.776		19.434.785,82

01/12/16	30/12/16	21,99	11,00	2,74%	31	8.823.949,00	249.835	19.684.621,23	
01/01/17	30/01/17	22,34	11,17	2,79%	31	8.823.949,00	254.394	19.939.015,68	
01/02/17	30/02/17	22,34	11,17	2,79%	28	8.823.949,00	229.776	20.168.791,31	
01/03/17	30/03/17	22,34	11,17	2,79%	31	8.823.949,00	254.394	20.423.185,76	
01/04/17	30/04/14	22,33	11,17	2,79%	30	8.823.949,00	246.188	20.669.373,94	
01/05/17	30/05/17	22,33	11,17	2,79%	31	8.823.949,00	254.394	20.923.768,39	
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	8.823.949,00	246.188	21.169.956,57	
01/07/17	30/07/17	21,98	10,99	2,74%	31	8.823.949,00	249.835	21.419.791,98	
01/08/17	30/08/17	21,98	10,99	2,74%	31	8.823.949,00	249.835	21.669.627,39	
01/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,74%	30	8.823.949,00	241.776	21.911.403,59	
01/10/17	30/10/17	21,15	10,58	2,64%	31	8.823.949,00	240.717	22.152.120,92	
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	8.823.949,00	231.187	22.383.308,38	
01/12/17	30/12/17	20,77	10,39	2,59%	31	8.823.949,00	236.158	22.619.466,67	
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	2,58%	31	8.823.949,00	235.246	22.854.713,15	
01/02/18	30/02/18	21,01	10,51	2,62%	28	8.823.949,00	215.775	23.070.488,12	
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,58%	31	8.823.949,00	235.246	23.305.734,60	
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	8.823.949,00	225.893	23.531.627,69	
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,55%	31	8.823.949,00	232.511	23.764.138,75	
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	8.823.949,00	223.246	23.987.384,66	
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	31	8.823.949,00	227.952	24.215.336,67	
01/08/18	09/08/18	19,94	9,97	2,49%	9	8.823.949,00	65.915	24.281.251,57	
TOTAL							13.477.405,57	0,00	24.281.251,57

NOTIFIQUESE

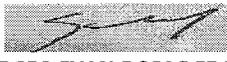
La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00459-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL SA
Demandado:	JOSE IGNACIO ORTIZ LOPEZ

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Agréguese al proceso el oficio procedente de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de esta ciudad, mediante el cual devuelven nuestro despacho comisorio No. 146 del 19 de septiembre de 2017 el cual se encuentra debidamente diligenciado; lo anterior para efectos del artículo 40 del CGP.

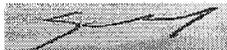
De otra parte, accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte actora; en consecuencia, ofíciase a la oficina de Catastro para que a costa de la parte interesada, proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de JOSE IGNACIO ORTIZ LOPEZ, con cédula de ciudadanía No. 88.179.818, ubicado en la Calle 9 No. 4-32 Casa No. 1 conjunto habitacional manzana 703 barrio Santa Ana de Cúcuta registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-221648 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y número predial 010107030026000. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2011-00160-00
Demandante:	JAIRO PATIÑO ANGARITA
Demandado:	BLANCA NELLY CHINCHILLA

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00271-00
Demandante:	COOPETROL
Demandado:	OMAR ENRIQUE PACHECO ROJAS

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-01140-00
Demandante:	RUTH DELIA HAYER JAIMES
Demandado:	ELCIDA FLOREZ CENTENO

Revisado el plenario se observa que la liquidación presentada no se ajusta a Lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, pues se cobran intereses moratorios por un valor superior al permitido.

En consecuencia, conforme a las previsiones de la regla 3ª del artículo 446 del CGP, se debe modificar la liquidación de crédito presentada, la cual quedará así:

CAPITAL

6.000.000,00

INTERESES DE PLAZO

3.137.060,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,66%	30	6.000.000,00	159.600		9.296.660,00
01/10/16	31/10/16	21,99	11,00	2,74%	31	6.000.000,00	169.880		9.466.540,00
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,74%	30	6.000.000,00	164.400		9.630.940,00
01/12/16	31/12/16	21,99	11,00	2,74%	31	6.000.000,00	169.880		9.800.820,00
01/01/17	31/01/17	22,34	11,17	2,79%	31	6.000.000,00	172.980		9.973.800,00
01/02/17	28/02/17	22,34	11,17	2,79%	28	6.000.000,00	156.240		10.130.040,00
01/03/17	31/03/17	22,34	11,17	2,79%	31	6.000.000,00	172.980		10.303.020,00
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	6.000.000,00	167.400		10.470.420,00
01/05/17	31/05/17	22,33	11,17	2,79%	31	6.000.000,00	172.980		10.643.400,00
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	6.000.000,00	167.400		10.810.800,00
01/07/17	31/07/17	21,98	10,99	2,74%	31	6.000.000,00	169.880		10.980.680,00
01/08/17	31/08/17	21,98	10,99	2,74%	31	6.000.000,00	169.880		11.150.560,00
01/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,74%	30	6.000.000,00	164.400		11.314.960,00
01/10/17	31/10/17	21,15	10,58	2,64%	31	6.000.000,00	163.680		11.478.640,00
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	6.000.000,00	157.200		11.635.840,00
01/12/17	31/12/17	20,77	10,39	2,59%	31	6.000.000,00	160.580		11.796.420,00
01/01/18	31/01/18	20,69	10,35	2,58%	31	6.000.000,00	159.960		11.956.380,00
01/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,62%	28	6.000.000,00	146.720		12.103.100,00
01/03/18	31/03/18	20,68	10,34	2,58%	31	6.000.000,00	159.960		12.263.060,00
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	6.000.000,00	153.600		12.416.660,00
01/05/18	31/05/18	20,44	10,22	2,55%	31	6.000.000,00	158.100		12.574.760,00
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	6.000.000,00	151.800		12.726.560,00
01/07/18	31/07/18	20,03	10,02	2,50%	31	6.000.000,00	155.000		12.881.560,00
01/08/18	09/08/18	19,94	9,97	2,49%	9	6.000.000,00	44.820		12.926.380,00
TOTAL							3.789.320,00	0,00	12.926.380,00

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00649-00
Accionante:	RENTABIEN S.A.S.
Accionado:	BYRON STANLEY PEÑALOZA FIGUEROA, CARMEN SOCORRO GALVIS BUITRAGO, JESER CLAVIJO SILVA Y WENDY PAOLA IGUARAN GALVIS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, tómesese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad **BYRON STANLEY PEÑALOZA FIGUEROA**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del proceso **2018-00132**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, los bienes embargados del demandado **BYRON STANLEY PEÑALOZA FIGUEROA**, para que haga parte del proceso **2018-00132**, allí tramitado y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

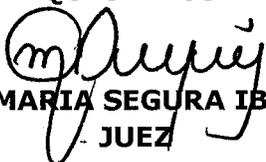
RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, los bienes embargados del demandado **BYRON STANLEY PEÑALOZA FIGUEROA**, para que haga parte del proceso **2018-00132**, allí tramitado. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00451-00
Demandante:	RAFAEL EDUATRDO GOMEZ ARBELAEZ
Demandado:	NUBIA RANGEL NIÑO

Revisado el plenario se observa que la liquidación presentada no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, pues se cobran intereses moratorios por un valor superior al legalmente establecido.

En consecuencia, conforme a las previsiones de la regla 3ª del artículo 446 del CGP, se debe modificar la liquidación de crédito presentada, la cual quedará así:

CAPITAL

7.539.096,00

CAPITAL

9.371.000,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/12/15	31/12/15	19,33	9,67	2,41%	31	16.910.096,00	421.118		17.331.213,76
01/01/16	31/01/16	19,68	9,84	2,46%	31	16.910.096,00	429.855		17.761.068,40
01/02/16	29/02/16	19,68	9,84	2,46%	29	16.910.096,00	402.122		18.163.190,48
01/03/16	31/03/16	19,68	9,84	2,46%	31	16.910.096,00	429.855		18.593.045,12
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,56%	30	16.910.096,00	432.898		19.025.943,58
01/05/16	31/05/16	20,54	10,27	2,56%	31	16.910.096,00	447.328		19.473.271,98
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,56%	30	16.910.096,00	432.898		19.906.170,44
01/07/16	31/07/16	21,34	10,67	2,66%	31	16.910.096,00	464.802		20.370.972,61
01/08/16	31/08/16	21,34	10,67	2,66%	31	16.910.096,00	464.802		20.835.774,79
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,66%	30	16.910.096,00	449.809		21.285.583,34
01/10/16	31/10/16	21,99	11,00	2,74%	31	16.910.096,00	478.781		21.764.364,52
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,74%	30	16.910.096,00	463.337		22.227.701,16
01/12/16	31/12/16	21,99	11,00	2,74%	31	16.910.096,00	478.781		22.706.482,34
01/01/17	31/01/17	22,34	11,17	2,79%	31	16.910.096,00	487.518		23.194.000,41
01/02/17	28/02/17	22,34	11,17	2,79%	28	16.910.096,00	440.339		23.634.339,31
01/03/17	31/03/17	22,34	11,17	2,79%	31	16.910.096,00	487.518		24.121.857,38
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	16.910.096,00	471.792		24.593.649,05
01/05/17	31/05/17	22,33	11,17	2,79%	31	16.910.096,00	487.518		25.081.167,12
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	16.910.096,00	471.792		25.552.958,80
01/07/17	31/07/17	21,98	10,99	2,74%	31	16.910.096,00	478.781		26.031.739,98
01/08/17	31/08/17	21,98	10,99	2,74%	31	16.910.096,00	478.781		26.510.521,17
01/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,74%	30	16.910.096,00	463.337		26.973.857,80
01/10/17	31/10/17	21,15	10,58	2,64%	31	16.910.096,00	461.307		27.435.165,22
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	16.910.096,00	443.045		27.878.209,73
01/12/17	31/12/17	20,77	10,39	2,59%	31	16.910.096,00	452.571		28.330.780,27
01/01/18	31/01/18	20,69	10,35	2,58%	31	16.910.096,00	450.823		28.781.603,43
01/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,62%	28	16.910.096,00	413.508		29.195.111,64
01/03/18	31/03/18	20,68	10,34	2,58%	31	16.910.096,00	450.823		29.645.934,80
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	16.910.096,00	432.898		30.078.833,26
01/05/18	31/05/18	20,44	10,22	2,55%	31	16.910.096,00	445.581		30.524.414,29
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	16.910.096,00	427.825		30.952.239,72

01/07/18	06/07/18	20,03	10,02	2,50%	6	16.910.096,00	84.550		31.036.790,20
TOTAL							14.126.694,20	0,00	31.036.790,20

NOTIFIQUESE

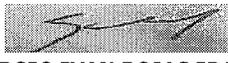
La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA